



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 201

Fecha: 12/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00528	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JENNIFER CONSTANZA IBARRA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2023
5200141 89001 2016 00828	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs JOSE DEL CARMEN - ALEGRIA	Auto resuelve recurso repone parcialmente auto y ordena pago de títulos.	11/12/2023
5200141 89001 2017 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs WIDMAN YESSID DELGADO ARTEAGA	Auto ordena entregar títulos	11/12/2023
5200141 89001 2018 00319	Ejecutivo Singular	NORIEL ORLANDO - YANDAR VILLOTA vs HERNAN JAVIER AREVALO RODRIGUEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2023
5200141 89001 2018 00399	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs DEICY LISBETH GOMEZ QUINTANA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2023
5200141 89001 2019 00161	Ejecutivo Singular	FRANCISCO REINEL - ACOSTA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Auto niega emplazamiento y requiere so pena de desistimiento.	11/12/2023
5200141 89001 2019 00537	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS ALBERTO PIANDA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/12/2023
5200141 89001 2020 00472	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA - BENAVIDES DIAZ vs YOLANDA DEL SOCORRO - BENAVIDES	Auto ordena entregar títulos	11/12/2023
5200141 89001 2021 00241	Ejecutivo Singular	AMANDA DEL SOCORRO MESIAS RICAURTE vs GERARDO ALFONZO - GUERRERO	Auto niega entrega de títulos	11/12/2023
5200141 89001 2021 00685	Ejecutivo Singular	87219399 vs MARIO ANDRES CASTILLO CINZA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2023
5200141 89001 2022 00483	Ejecutivo Singular	FELIPE NERY - MELO VARGAS vs ODILIO GASCA TRUJILLO	Auto ordena entregar títulos	11/12/2023
5200141 89001 2022 00620	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs MAURA CUAYAL DE DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/12/2023
5200141 89001 2023 00147	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MILDREY MARICELA CULTID ROSERO	Auto ordena entregar títulos	11/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00275	Ejecutivo Singular	HUGO EDMUNDO MÁRMOL MUÑOZ vs MARLENY DEL CARMEN ARELLANO DE LOS RIOS	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	11/12/2023
5200141 89001 2023 00553	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA - BUCHELLI CHAVEZ vs MIGUEL - ESTRADA ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023
5200141 89001 2023 00553	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA - BUCHELLI CHAVEZ vs MIGUEL - ESTRADA ESCOBAR	Auto decreta medidas cautelares	11/12/2023
5200141 89001 2023 00562	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DAMARIS ASUSENA LOPEZ ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023
5200141 89001 2023 00562	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DAMARIS ASUSENA LOPEZ ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	11/12/2023
5200141 89001 2023 00563	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs FLORIBERTO - GOMEZ VILLOTA	Auto rechaza demanda	11/12/2023
5200141 89001 2023 00564	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OMAR DUBAN SOLARTE ESCARPETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023
5200141 89001 2023 00564	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OMAR DUBAN SOLARTE ESCARPETA	Auto decreta medidas cautelares	11/12/2023
5200141 89001 2023 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DANILO RICARDO - BENAVIDES ROSERO	Auto inadmite demanda	11/12/2023
5200141 89001 2023 00566	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CHAVEZ CHAVEZ vs ANA ELIZABETH - GUERRA CHAVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023
5200141 89001 2023 00566	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CHAVEZ CHAVEZ vs ANA ELIZABETH - GUERRA CHAVEZ	Auto decreta medidas cautelares	11/12/2023
5200141 89001 2023 00567	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA MORALES DELGADO vs MARIA ISABEL MORALES CAICEDO	Auto rechaza Demanda	11/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de pertenencia No. 520014189001-2016-00528

Demandante: Coasmedas

Demandados: Jennifer Constanza Ibarra Calderón.

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 08 de septiembre de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al abogado Christian Camilo Mármol Legarda como Curador Ad Litem de Jennifer Constanza Ibarra Calderón, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

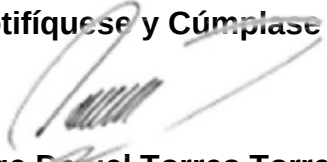
RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2023. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de 27 de junio de 2023 que decretó la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00828

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandado: José del Carmen Alegría Mina y Wilinton Lucumi

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 27 de junio de 2023, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso.

II. Razones de Inconformidad.

El apoderado de la parte demandante solicita se reponga el auto impugnado, pues considera que la obligación no se ha cancelado en su totalidad, ya que los títulos pagados mediante auto de 12 de abril de 2019 no corresponden a descuentos imputados al presente asunto, toda vez que se generaron como consecuencia de un acuerdo privado entre Beliji López Benavides y Willinton Lucumi sobre un proceso diferente (2015-00343 que se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas).

III. Razones para resolver.

Recuento procesal

Previo a discutir los motivos de inconformidad sobre el auto impugnado, es preciso hacer un recuento factico de las principales actuaciones procesales.

Mediante auto de 04 de agosto de 2017, se acepta la cesión de crédito de Sonia Esmeralda estrada a favor de Beliji López Benavides¹, y esta última presenta documento² donde informa que ha llegado a un acuerdo privado con el Demandado Willinton Lucumi, y solicitan se levanten las medidas cautelares y se entreguen todos los títulos judiciales constituidos, producto del embargo de salario de aquel señor, adicionalmente se entreguen los títulos convertidos por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas.

Mediante decisión del 12 de abril de 2019³, - por demás atípica- se levanta las medidas cautelares sobre el Demandado Willinton Lucumi y se ordena el pago de \$2.714.501, adicionalmente, se requiere al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas para que realice la conversión de títulos judiciales; luego de verificada la conversión,

¹ Cuaderno Principal, pág 14.

² Cuaderno Principal, pág 70.

³ Cuaderno Principal, pág 80.

mediante auto de 25 de agosto de 2021⁴, se ordena el pago de \$ 2.908.525.38 a favor de la demandante.

Posteriormente, se ordena seguir adelante con la ejecución con providencia de 09 de agosto de 2022⁵, luego de ello el apoderado demandante aporta liquidación de crédito, siendo modificada mediante auto de 30 de agosto de 2022⁶, donde se incluyó el pago por \$2.714.501, sin embargo, la parte actora omitió incluir el abono por \$2.908.525, autorizado en providencia del 25 de agosto de 2021, y valga precisar que dicho auto fue recurrido, indicando como motivo de inconformidad que no fueron pagados en su totalidad los dineros ordenados en auto de 30 de agosto de 2022, siendo resuelto mediante auto de 26 de septiembre de 2022⁷, donde se decidió no reponer el auto.

Posteriormente, el apoderado demandante solicita el pago de títulos judiciales, siendo atendida en providencia de 27 de junio de 2023⁸, mediante la cual se evidencia que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, se ordenó la terminación y el pago de títulos judiciales.

Consideraciones para resolver.

Ahora bien, para atender las razones de inconformidad del apoderado demandante es preciso delimitar si los dineros pagados a la demandante mediante sendos autos de 12 de abril de 2019 y de 25 de agosto de 2021, se deben imputar como abonos a la presente obligación, o si por el contrario, hacen parte de un acuerdo privado entre Beliji López Benavides y Willinton Lucumi.

Para tal efecto se debe revisar el documento de 06 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita de manera mancomunada el levantamiento de medidas cautelares y pago de títulos, donde simplemente se desprende que Beliji López Benavides y Willinton Lucumi han llegado a un convenio consistente en que se cancelen los títulos descontados al señor Lucumi y de los que lleguen por concepto de embargo de remanente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, a cambio de que le fueran levantadas las medidas cautelares; nótese que en ninguna parte se informa que el acuerdo se realiza para extinguir la obligación tramitada en el proceso adelantado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, como ahora lo explica el apoderado demandante.

Adicionalmente, los títulos que por remanente se convirtieron al presente asunto, se generaron en el proceso 2015-00343 que tramitó el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, donde Gladys del Carmen Benavides Ibarra ejecutó a Willinton Lucumi y José del Carmen Alegría Mina, es decir, que los títulos pertenecían al proceso de una obligación solidaria⁹, y no es admisible que se pretenda fraccionar esos dineros para el pago de una obligación que solo beneficie al señor Lucumi

Sumado a eso, no es dable el argumento según el cual los pagos realizados a la parte demandante corresponden a un acuerdo privado, puesto que hasta el

⁴ Derivado 009 expediente digital.

⁵ Derivado 023 expediente digital

⁶ Derivado 025 expediente digital

⁷ Derivado 028 expediente digital

⁸ Derivado 032 expediente digital

⁹ Artículo 632 y 825 C de Co.

momento los dos demandados siguen vinculados al presente asunto, de igual forma resulta inadmisibile que dentro de un proceso judicial en curso se retiren títulos judiciales para el pago de otra obligación pasando por alto que aquella es solidaria y no es posible fraccionarla, sobre este punto es menester traer lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia¹⁰:

“La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570). Tal peculiaridad, entre otras connotaciones, culmina por renuncia del acreedor (art. 1574 ibídem); por causa de muerte de un deudor pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores (art. 1580); y por el pago del débito (arts. 1626 y 1627)”.

Vemos así que en presente asunto, no se ha informado respecto del desistimiento por parte del acreedor sobre alguno de los demandados o de la renuncia concerniente a una parte de la obligación, por lo tanto, se mantiene incólume la solidaridad por pasiva de los deudores.

Así las cosas, se debe denegar los argumentos de la parte recurrente y resolverse que los dineros pagados en autos de 12 de abril de 2019 y de 25 de agosto de 2021, deben ser imputados a la presente obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER parcialmente la decisión del 27 de junio de 2023, en consecuencia, modificar los numerales primero, segundo y tercero, los cuales quedaran así:

“PRIMERO: ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DE CREDITO en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA HASTA 17 AGO 2022	4.120.668,44
ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO HASTA 27 JUN 2023	619.698,33
MENOS PAGO TITULOS AUTO 25 AGO 2021	2.908.525.38
TOTAL, OBLIGACION	1.831.841,39

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-ago-2022	31-ago-2022	14	2,43	\$ 22.633,33

¹⁰ Sentencia SC5107-2021 Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01 de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Corte Suprema de Justicia.

01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 50.966,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 54.818,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 55.233,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 60.605,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 62.843,89
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 59.002,22
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 66.529,44
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 65.350,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 65.496,11
01-jun-2023	27-jun-2023	27	3,12	\$ 56.220,00
			TOTAL MORA	\$ 619.698,33

SEGUNDO. - ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Jaime esteban Arias Rúales identificado con C.C. 1.085.254.456 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 1.563.333,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000584019	31/07/2018	270.917,00
448010000586641	30/08/2018	270.917,00
448010000589855	04/10/2018	270.917,00
448010000592066	31/10/2018	479.665,00
448010000594856	30/11/2018	270.917,00

TERCERO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000596222 de fecha 10 de diciembre de 2018 por valor de 271.247,00, en los siguientes valores:

- \$ 268.508,39 en favor del apoderado de la parte demandante Jaime esteban Arias Rúales identificado con C.C. 1.085.254.456

- \$ 2.738,61 en favor del proceso 2016-00845 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto”.

SEGUNDO. - AGREGAR UN NUMERAL AL AUTO DE 27 DE JUNIO DE 2023

“OCTAVO.- ORDENAR la conversión en favor del proceso 2016-00845 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto de la suma de \$ 2.738,61 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos, por un total de 3.794.538,00:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000597821	27/12/2018	298.834,00
448010000601601	07/02/2019	220.917,00
448010000603415	28/02/2019	208.037,00
448010000605153	20/03/2019	285.644,00
448010000605158	20/03/2019	193.646,04
448010000605159	20/03/2019	29.399,96
448010000605165	20/03/2019	34.048,00
448010000605179	20/03/2019	204.565,00
448010000605180	20/03/2019	159.461,00
448010000605181	20/03/2019	204.565,00
448010000605182	20/03/2019	204.565,00
448010000605183	20/03/2019	218.719,00

448010000605184	20/03/2019	218.719,00
448010000605185	20/03/2019	218.903,00
448010000605186	20/03/2019	218.903,00
448010000605188	20/03/2019	218.903,00
448010000605189	20/03/2019	218.903,00
448010000605192	20/03/2019	218.903,00
448010000605194	20/03/2019	218.903,00

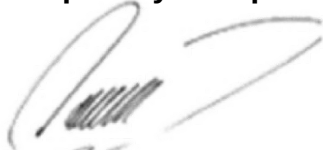
TERCERO. – AGREGAR UN NUMERAL AL AUTO DE 27 DE JUNIO DE 2023

“**NOVENO. - ORDENAR** el reintegro de los siguientes títulos a favor del señor Willinton Lucumi Gonzales identificado con C.C. No. 10.473.372, por un valor total de 863.690,00:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000606140	29/03/2019	\$ 460.518,00
448010000608562	30/04/2019	\$ 220.917,00
448010000611290	30/05/2019	\$ 182.255,00

CUARTO. - Lo demás conforme a la providencia del 27 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de diciembre de 2023 Secretario

Secretaría. - 11 de diciembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00143
Demandante: COFINAL
Demandado: Widman Yessid Delgado y Walter Emiler Suarez Morán

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 1.392.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la entidad demandante COFINAL identificada con NIT. No 800020684-5, los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a la cuenta corriente No. 048010039294 del Banco Agrario:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000741549	01/09/2023	348.000,00
448010000744095	04/10/2023	348.000,00
448010000746436	03/11/2023	348.000,00
448010000749085	05/12/2023	348.000,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de diciembre de 2023 Secretario

Informe Secretarial. – Pasto 27 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2018-00319

Demandante: Yaneth Cecilia Melo Bolaños y Noriel Orlando Yandar Villota

Demandado: Hermann Javier Arévalo Rodríguez y Mónica Margarita Arévalo

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 26 de febrero de 2020 se aprobó liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 22 de mayo de 2017 y 04 de septiembre de 2018.

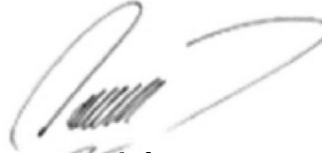
TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - POR SECRETARIA verificar si existe embargo de remanentes y de ser el caso ponerlos a disposición de la autoridad pertinente.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written in a cursive style.

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2018-00399

Demandante: Editora Direct Network Associates SAS

Demandado: Deisy Lisbeth Gómez Quintana

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 21 de agosto de 2020 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a la demandada Deisy Lisbeth Gómez Quintana, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 06 de junio de 2018.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 12 de diciembre 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00161
Demandante: Francisco Reinel Acosta
Demandado: Víctor Hugo Chaves Cabrera

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que la dirección es incorrecta, según la dirección autorizada en auto del 20 de noviembre de 2019, y asegura que se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

No obstante, revisando el plenario se allega memorial del 23 de marzo de 2023, una dirección de correo electrónico victorhchaves@gmail.com, en la cual se podrá intentar realizar la notificación personal de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo existen otra dirección física, carrera 36 No. 14 - 46 av. Panamericana de esta ciudad, escrita en el acápite de la demanda, a la cual no se ha intentado realizar la notificación de acuerdo al artículo 291 y ss del C.G. del P., así mismo se puede intentar la notificación en su lugar de trabajo Toyota Pasto – Avenida Panamericana.

Por ende, se negará el emplazamiento hasta tanto se intente la notificación a cualquiera de las direcciones señaladas y se le concederá nuevamente el termino de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A ORDENAR el emplazamiento del demandado Víctor Hugo Chaves Cabrera, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – TENER como dirección para notificaciones del demandado Víctor Hugo Chaves Cabrera, el correo electrónico victorhchaves@gmail.com

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de diciembre de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00537

Demandante: Caja de Compensación Familiar Nariño – Comfamiliar

Demandado: Luis Alberto Pianda

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, y que dentro del término no presentó excepciones y que el pagare base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Caja de Compensación Familiar Nariño – Comfamiliar y en contra de Luis Alberto Pianda, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Secretaría. - 11 de diciembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00472
Demandante: Ruth Stella Benavides
Demandada: Yolanda Benavides

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 1.402.600,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Juan Carlos Pabón Revelo identificado con C.C. No 98.395.987, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000694950	22/02/2022	\$ 127.900,00
448010000697384	23/03/2022	\$ 64.300,00
448010000699416	12/04/2022	\$ 64.300,00
448010000702296	13/05/2022	\$ 64.300,00
448010000705039	22/06/2022	\$ 64.300,00
448010000707529	19/07/2022	\$ 11.500,00
448010000712336	19/09/2022	\$ 128.600,00
448010000714792	21/10/2022	\$ 64.300,00
448010000717088	23/11/2022	\$ 64.300,00
448010000722041	24/01/2023	\$ 128.600,00
448010000724280	22/02/2023	\$ 17.200,00
448010000726557	22/03/2023	\$ 67.000,00
448010000728966	24/04/2023	\$ 67.000,00
448010000731405	18/05/2023	\$ 67.000,00
448010000734406	27/06/2023	\$ 67.000,00
448010000738100	28/07/2023	\$ 67.000,00
448010000740431	25/08/2023	\$ 67.000,00
448010000742489	13/09/2023	\$ 67.000,00
448010000744879	18/10/2023	\$ 67.000,00
448010000747181	15/11/2023	\$ 67.000,00

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de diciembre de 2023 Secretario

Informe Secretarial.- 11 de diciembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2021-00241
Demandante: Amanda del Socorro Mesías Ricaurte
Demandado: Gerardo Alfonso Guerrero Ortiz

Pasto, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 11 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00685
Demandante: Jhon Alexander Figueroa López
Demandado: Mario Andrés Castillo Cinza

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 25 de septiembre de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al demandado Mario Andrés Castillo Cinza, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

Igualmente se observa que mediante providencia del 15 de marzo de 2023 se decretó unas medidas cautelares, las cuales la parte ni siquiera ha solicitado los oficios ni los despachos comisorios para su consumación, lo que confirma su desidia por el proceso.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 01 de febrero de 2022 y 15 de marzo de 2023.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written over a faint, circular official stamp.

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Secretaría. - 11 de diciembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00483
Demandante: Felipe Neri Melo Vargas
Demandados: Fabio Parra Naranjo y Odilio Gasca Trujillo

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 5.976.941,66.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Edwin Steeven Dorado Fuentes identificado con C.C. No 1.061.087.403, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000715530	28/10/2022	\$ 406.097,76
448010000717920	29/11/2022	\$ 406.097,76
448010000720812	28/12/2022	\$ 406.097,76
448010000722980	02/02/2023	\$ 374.097,76
448010000724810	27/02/2023	\$ 374.097,76
448010000727350	29/03/2023	\$ 374.097,76
448010000729893	28/04/2023	\$ 374.097,76
448010000732048	29/05/2023	\$ 305.057,86
448010000735167	30/06/2023	\$ 167.120,87
448010000735375	30/06/2023	\$ 462.709,43
448010000738339	31/07/2023	\$ 462.709,43
448010000741136	30/08/2023	\$ 461.496,06
448010000743601	29/09/2023	\$ 467.721,23
448010000745852	31/10/2023	\$ 467.721,23
448010000748217	29/11/2023	\$ 467.721,23

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de diciembre de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00620

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Maura Cuayal de Delgado

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentaron oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Pichincha S.A. y en contra de Maura Cuayal de Delgado, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de diciembre de 2023

Secretario

Secretaría. - 11 de diciembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00147
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandadas: Mildrey Maricela Cultid Rosero y Ángela Cultid

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandante, hasta la suma de \$ 1.009.600,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000730239	03/05/2023	\$ 126.200,00
448010000732659	01/06/2023	\$ 126.200,00
448010000735744	05/07/2023	\$ 126.200,00
448010000738751	02/08/2023	\$ 126.200,00
448010000741837	05/09/2023	\$ 126.200,00
448010000743908	03/10/2023	\$ 126.200,00
448010000746625	04/11/2023	\$ 126.200,00
448010000748824	04/12/2023	\$ 126.200,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de diciembre de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00275
Demandante: Hugo Edmundo Mármol Muñoz
Demandada: Marleny del Carmen Arellano de los Ríos

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada Marleny del Carmen Arellano de los Ríos, de manera electrónica, la cual fue obtenida del acápite de la demanda.

Al punto hay que aclarar que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 reguló la forma de notificación utilizando medios electrónicos, por tanto, para que aquella sea válida se debe remitir desde un servicio postal autorizado, donde certifique que la notificación fue entregada al destinatario, o por cualquier medio se verifique que el demandado tuvo acceso al mensaje y poder contabilizar los términos de notificación y traslado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente un mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, agregando lo descrito anteriormente y en cumplimiento del art 8 de la ley 2213 de 2022. So pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegada de la demandada Marleny del Carmen Arellano de los Ríos, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2023-00553
Demandante: Diana Marcela Buchely Chávez
Demandado: Miguel Ángel Estrada

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Diana Marcela Buchely Chávez y en contra de Miguel Ángel Estrada, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Javier Goyes Rodríguez portador de la T.P. No. 113.353 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-562
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandados: Jaime Humberto Santander Hernández y Damaris Asusena López Rosero

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL y en contra de Jaime Humberto Santander Hernández y Damaris Asusena López Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el día 2 de junio de 2021 hasta el 1 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

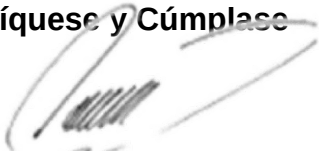
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Juliana del Mar Revelo Diaz portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. a fin de que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00563
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado: Floriberto Gómez Villota

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Cofinal Ltda, frente a Floriberto Gómez Villota.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurran.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y *“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

De conformidad con la norma transcrita en los procesos que involucren títulos ejecutivos dentro de los que se encuentran inmersos los títulos valores, la competencia concurre entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante ha determinado la competencia del asunto por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de la obligación, informando como domicilio y dirección de notificaciones el Municipio de Sandoná.

Por lo anterior, se torna evidente que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de diciembre de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-564

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Omar Duban Solarte Escarpeta

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Omar Duban Solarte Escarpeta para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$25.833.323, oo por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota 14/7/23 \$833.345, más \$632.124 intereses causado desde el 15 de junio de 2023 hasta el 14 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de cuota 14/8/23 \$833.333, más \$634.976 intereses causado desde el 15 de julio de 2023 hasta el 14 de agosto de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de cuota 14/9/23 \$833.333, más \$616.859 intereses causado desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- e) Por concepto de cuota 14/10/23 \$833.333, más \$642.262 intereses causado desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 14 de octubre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- f) Por concepto de cuota 14/11/23 \$833.333, más \$644.180 intereses causado desde el 15 de octubre de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. a fin de que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00565
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado: Danilo Ricardo Benavides Rosero

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Juliana del Mar Revelo Diaz portadora de la T.P. No. 320.066 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de diciembre de 2023 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2023-00566

Demandante: Diana Marcela Chávez Chávez

Demandada: Ana Elizabeth Guerra Chávez

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio y pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621, 671 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Diana Marcela Chávez Chávez y en contra de Ana Elizabeth Guerra Chávez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$2.000.000,00 por concepto de capital letra de cambio, más los intereses de plazo causados desde el 7 de junio de 2020 hasta el 1 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$5.000.000,00 por concepto de capital letra de cambio, más los intereses de plazo causados desde el 7 de junio de 2020 hasta el 1 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$33.000.000,00 por concepto de capital pagaré, más los intereses de plazo causados desde el 7 de junio de 2020 hasta el 30 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2022

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Ana Elizabeth Guerra Chavez identificada con C.C. No. 59.825.092; el cual se efectuará a través de secretaria con el registro en la página nacional de emplazados.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada Carmen Alicia Hernández Eraso portadora de la T.P. No. 177.610 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de diciembre de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Simulación No. 520014189001 – 2023-00567
Demandantes: Diana Patricia Morales Delgado y Jefrey Anderson Morales Delgado
Demandados: María Isabel Morales Caicedo y Sociedad Nuevo Horizonte SAS

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía, por cuanto tratándose de un proceso de simulación, el valor del acto simulado, pretensión principal de este asunto, excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de diciembre de 2023 _____ Secretaria
--